



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00213 00
ASUNTO	SE ALLEGA RECURSO; EN ESCRITO APARTE SE CORRERÁ TRASLADO DEL MISMO A LA PARTE CONTRARIA. SE RESUELVE SOBRE ACLARACIÓN DE PROVIDENCIA.

En respuesta a los memoriales que anteceden (archivos 63 y 64) provenientes respectivamente, de la apoderada de la codemandada (litisconsorte por pasiva) Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, y de la parte actora; se resuelven en su orden así.

Con relación al recurso de reposición que frente al auto de junio 2 del año curso (archivo 60), mediante el cual, y entre otras actuaciones, de conformidad con el inciso segundo del artículo 61 del CGP, y a petición de parte (la hoy recurrente), se ordenó la integración de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANJE- como litisconsorte necesario por pasivo, indicándose que la notificación de esa vinculada debía hacerla dicho Ministerio; notificación que también se mencionó podía realizarla la parte actora. En escrito aparte, por Secretaria, y de conformidad con el artículo 110 en concordancia con el 319, ambos del CGP, se correrá traslado a la parte contraria.

Frente al otro memorial, de la apoderada demandante, en el que solicita aclaración respecto al requerimiento del Juzgado en auto de junio 2 hogaño, para que procediera a la notificación de la parte demandada, herederos indeterminados de Dolores Latorre viuda de Pérez, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretende usucapir, a sabiendas que ya ella había fijado la valla en el inmueble

objeto del asunto; se le pone de presente a la apoderada, que la valla instalada, y de la cual obra constancia al expediente, corresponde al requisito formal consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del CGP, con lo cual se da publicidad a la demanda; pero ello no excluye el deber de notificar el auto admisorio, numerales 6, 7 y 8 del mismo artículo 375, a la parte demandada, para que enterada de la misma, esta ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Y dado que quien hace parte del polo pasivo corresponde a herederos indeterminados de la fallecida Dolores Latorre viuda de Pérez, así como las demás personas, igualmente, indeterminadas con derecho a intervenir sobre el bien objeto de usucapión; la notificación se surtirá como lo dispone el artículo 110 del CGP en concordancia con el numeral 10 del Decreto 806 de 2020; para lo cual la demandante hará la respectiva petición de inclusión en el RNPE, tras cuyo trámite se nombrará Curador Ad-litem que represente los intereses de aquellos indeterminados.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 103

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 6 de julio de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c5941c4243ea92e34e814212057249085982cb6f737ade810584e106b444e73

Documento generado en 02/07/2021 01:30:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**